

CÉDULA BÁSICA DE INFORMACIÓN

SESIÓN: 1ª Reunión Extraordinaria del Subcomité de Normatividad

FECHA: Ciudad de México, 24 de agosto de 2016.

DEPENDENCIA O ENTIDAD: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

SUBCOMITÉ / GTE: Subcomité de Normatividad

TEMA: “ACANTILADOS, DEFINICIÓN DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA”.

INMUEBLE (DENOMINACIÓN): N/A

UBICACIÓN:N/A

SUPERFICIE: N/A

ANTECEDENTES:

La Ley General de Bienes Nacionales de 1982, en su artículo 49 definía lo que debía entenderse por zona federal marítimo terrestre al establecer:

“CAPITULO IV

De la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar

ARTÍCULO 49.- Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I. Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba donde llegue el mayor flujo anual.

II. Cuando la costa carezca de playas y presente formaciones rocosas o acantilados, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre, se contará desde el punto en la parte superior de dichos acantilados o formaciones rocosas en que pueda transitarse libremente y en forma continua. Para los efectos de esta ley, la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial se considera como zona federal marítimo terrestre.

III. En el caso de lagos, lagunas o esteros que se comuniquen directa o indirectamente con el mar o respecto de cualquier otro depósito de agua marítima, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar o, en su caso, con base en las reglas señaladas en la fracción anterior.

A la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.”

Como puede observarse en la fracción II del artículo en comento, se establece la metodología para delimitar la zona federal marítimo terrestre, como parte integrante del patrimonio nacional.

Posteriormente, en el año de 1991, en el mes de diciembre, se presenta ante el Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, mediante el cual puntualmente se propone:

Artículo único. Se reforman los artículos 20 párrafo segundo y último; 22, fracción I; 49, fracciones I, II y III, y 53, párrafo cuarto; se adicionan los artículos 52 con un segundo párrafo, 49 con una fracción IV y se deroga el último párrafo del artículo 53, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

(...)

Ahora bien, por lo que toca a la materia de zona federal marítimo terrestre, la reforma se planteó en los siguientes términos:

"Artículo 49. . . .

I. Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas, o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

II. La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán zona federal marítimo terrestre;

III. En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar en los términos que determine el reglamento.

IV. En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítima terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.

Como puede observarse, en lo tocante a la fracción II del artículo 49 del texto original de la Ley General de Bienes Nacionales de 1982, fue modificada, excluyendo la referencia a los acantilados.

En este sentido y con la finalidad de analizar el sentido de la reforma se acudió a los Diarios de Debates de la H. Cámara de Diputados a efecto de identificar la causa de la eliminación de la referencia a los acantilados. En particular, fueron analizados los Diarios de Debates de las Sesiones de los días 19 y 20 de diciembre de 1991, donde fue analizada dicha reforma. Desafortunadamente, el debate se centró en la conveniencia o no de reformar al artículo 20 del ordenamiento en comento, en el cual se proponía la ampliación del término de las concesiones de 20 a 50 años, con posibilidad de prorrogarse.

Por tanto, la única reseña a la reforma en comento (fracción II del artículo 49), se encuentra al referirse a la revisión que realizó la Comisión de Patrimonio y Fomento Industrial de la Minuta remitida por la Cámara de Senadores que contiene el Dictamen del proyecto de iniciativa, en la cual se estableció:

En la fracción II de este mismo artículo 49 se suprime una primera parte, con lo que se evita una confusión en la determinación de la zona federal marítimo terrestre, quedando claro que la totalidad de los arrecifes pertenecerán a ésta.

La anterior referencia deja claro que **la intención del legislador al reformar el artículo 49 era clarificar su interpretación** por lo que, pese a no referir claramente lo relativo a la zona federal marítimo terrestre en acantilados, no queda lugar a dudas de que obedece al mismo objetivo, pues era redundante establecer una forma específica de delimitar los acantilados o formaciones rocosas cuando éstos caen en el supuesto a que se refería la fracción I de dicho artículo 49 de la Ley General de Bienes Nacionales (actual 119 fracción I) en relación con la fracción IV del entonces artículo 29 (actual fracción V del artículo 7°) que establecían:

"Artículo 49. . . .

I. Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas, o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

Artículo 29. Son bienes de uso común:

(...)

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

(...)

Actualmente, la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo del 2004, en su artículo 119, regula en idénticos términos la zona federal marítimo terrestre:

ARTÍCULO 119.- *Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:*

I.- *Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;*

II.- *La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;*

III.- *En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y*

IV.- *En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una*

zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.

*Cuando un particular cuente con una concesión para la construcción y operación de una marina o de una granja acuícola y solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la enajenación de los terrenos ganados al mar, antes o durante la construcción u operación de la marina o granja de que se trate, dicha Dependencia podrá desincorporar del régimen de dominio público de la Federación los terrenos respectivos y autorizar la enajenación a título oneroso a favor del solicitante, en los términos que se establezcan en el acuerdo administrativo correspondiente, mismo que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.*

A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.

De la lectura de los textos legales en cita es evidente que en la zona costera tanto los acantilados, las formaciones rocosas, así como cualquier otra superficie o geoforma que este limitando el flujo de las aguas marinas y que en consecuencia por virtud de la marea, el agua los cubra y descubra, deberán ser entendidos como playas y, como resultado, habrá de delimitarse zona federal marítimo terrestre.

De lo anterior, se concluye que más que suprimir la delimitación de zona federal marítimo terrestre en acantilados, la reforma pretendió aclarar la regulación y continuar incluyendo a los mismos para efecto de determinar la zona federal marítimo terrestre.

DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO:

Esclarecer la dependencia administradora competente en materia de acantilados.

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN:

Dada las reforma efectuada en el año de 1991 a la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la cual se concluye que más que suprimir la delimitación de zona federal marítimo terrestre en acantilados, dicha reforma pretendió aclarar la regulación y continuar incluyendo a los mismos para efecto de determinar la zona federal marítimo terrestre, se sugiere establecer un criterio en el que se defina la dependencia administradora competente en materia de acantilados.

PROYECTO DE ACUERDO AL SUBCOMITÉ DE NORMATIVIDAD:

“Los miembros del Subcomité de Normatividad del Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, una vez analizado y discutido el Proyecto de Criterio relativo a que se defina la dependencia administradora competente en materia de acantilados, manifiestan su conformidad para que sea presentado al Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, para su aprobación”.

PROYECTO DE ACUERDO AL CPIFP:

El Comité del Patrimonio Inmobiliaria Federal y Paraestatal adopta el siguiente criterio de aplicación general para la administración del Patrimonio Inmobiliario Federal:

CRITERIO ___/2016 CPIFP.

ACANTILADOS, DEFINICIÓN DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRADORA.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafos quinto y sexto; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 27 y 119 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, y 3 apartado B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, se da por enterado y aprueba el Criterio (___/2016) relativo a que tanto los acantilados, las formaciones rocosas, así como cualquier otra superficie o geoforma que por virtud de la marea el agua los cubra y descubra, deberán ser concebidos como playa marítima, y en consecuencia deberá delimitarse zona federal marítimo terrestre a partir de ellos, por lo que los mismos serán administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

DOCUMENTACIÓN ANEXA: NA

OBSERVACIONES: Se reconocerá la validez de cualquier acto de autoridad emitido de 1992 a la fecha por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.